

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1064/2022/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1065/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ozuluama a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 300553300001422 y 300553300001522, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	22
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	23

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. En fechas veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Ozuluama, en las que requirió lo siguiente:

...
SOLICITO EN UN ARCHIVO EN EXCEL DE LOS CIUDADANOS QUE DEBEN AGUA POTABLE DEL AÑO 2022,2021,2020 y 2019 porque se van a publicar en redes sociales

...
SOLICITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN UNA HOJA DE EXCEL LOS 100 PRINCIPALES DEUDORES DE PREDIAL QUE DEBEN 2022,2021,2020 y 2019 PORQUE SE VAN A PUBLICAR EN REDES SOCIALES

...

2. Respuestas del sujeto obligado. El cuatro de marzo del presente año, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró dos respuestas a las solicitudes de información.

3. Interposición de los recursos de revisión. El siete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión vía Sistema de Comunicación entre

CE

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo siete del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Acuerdo de acumulación. El catorce de marzo de dos mil veintidós, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, se acumuló el expediente IVAI-REV/1065/2022/III, al diverso IVAI-REV/1064/2022/I, con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229, 203 y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Admisión del recurso. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. El treinta y uno de marzo del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución, misma que fue regularizada por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.

8. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado en archivo en Excel, por un lado, la relación de los ciudadanos que deben agua potable de los años 2022, 2021, 2020 y 2019; por otro lado, los 100 principales deudores de predial que deben 2022, 2021, 2020 y 2019.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró dos respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

Folio 300553300001422:

...
Anexo archivo con respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 300553300001422.
...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nº DE OFICIO: UT/OZLUAMA/0638/2022

OZULUAMA DE MANTARARIAL, VERACRUZ, A 03 DE MARZO DEL 2022

PARTIDO ACCION NACIONAL VIGILANTE OZULUAMA VERACRUZ PRESENTE.

En cumplimiento al seguimiento de la solicitud número 300553300001422, presentada en fecha 24 de febrero del presente año a las 10:24:59 interpuesta por el solicitante "PARTIDO ACCION NACIONAL VIGILANTE OZULUAMA VERACRUZ", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º párrafo noveno, décimo y undécimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 41, 7º, 15º, 17º, 20º, 45º fracciones B, B, IV, V, VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º fracción IV, 132º, 134º fracciones II, III, IV y VII, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás aplicables, me permito informarle en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Ozuluama, Ver lo siguiente:

Que una vez recibida su solicitud se procedió a analizarla para iniciar el procedimiento y canalizarla a él o los departamentos que deban resguardar la información solicitada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cito:

-----Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.-----

-----Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes: I. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; II. Entregar la información requerida, brindando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; VI. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.-----

COPIA DE ACCIONES Y/O RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. SE DEBE ENTREGAR EN SU MOMENTO DE OBTENERSE LAS RESPUESTAS Y/O ACCIONES. PARA SU CONSERVACION.
C.P. A. VIGILANTE DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA DE MANTARARIAL, VERACRUZ.
C.P. A. VIGILANTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OZULUAMA
Edificio Municipal S/N, Zona Centro De Ozuluama, Ver.
Tel: (946) 25 20298 Fax: 302

Unidos

5,396,132.25 DE DOL.
TELÉFONO: 281 200 998 FAX: 302
CORREO: UTA@IVAI.VER.GOV.MX





Una vez analizada su solicitud lo cual fue la siguiente:

SOLICITO EN UN ARCHIVO EN EXCEL DE LOS CIUDADANOS QUE DEBEN AGUIA POTABLE DEL AÑO 2022, 2021, 2020 y 2019 porque se van a publicar en redes sociales.

Se identificó que esta viola los derechos de un tercero que es la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados lo cual se fundamenta con los artículos 136°, 120° primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1° párrafo quinto, 2° fracción V, VI, 3° fracción IX, 4° Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 73° párrafo primer y párrafo cuarto, 76° párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior nos vemos imposibilitados a dar trámite y entregar la información de lo que usted solicita, toda vez que si esta fuera entregada y por aun publicada en redes sociales tal como usted menciona en su solicitud, se estaría violentado lo que marca la normatividad aplicable, lo invitamos a reformular su solicitud guiándose de acuerdo a la normatividad citada.

Así mismo le hago de su conocimiento el artículo 143° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cito: *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Sin otro asunto que tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterando nuestra entera disposición con usted y nuestra ciudadanía.

ATENTAMENTE

LIC. ITZIR MARMYECHEOA DEL ANGEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DE OZULUAMA, VERACRUZ.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
M. Ayuntamiento Constitucional
Ozuluama de Ignacio de la Llave, Veracruz
2022-3029

UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE OZULUAMA, VERACRUZ, AV. DE LOS HERMANOS DE OZULUAMA S/N. OZULUAMA DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ. TEL: (046) 36 30102. FAX: 3630103

Folio 300553300001522

Anexo archivo con respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 300553300001522.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
N° DE OFICIO: UT/2022M/0033/2022

OZULUAMA DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ, A 04 DE MARZO DEL 2022

PARTIDO ACCION NACIONAL VIGILANTE OZULUAMA VERACRUZ PRESENTE.

En cumplimiento al seguimiento de la solicitud número 300553300001522, presentada en fecha 24 de febrero del presente año a las 10:28:07 interpuesta por el solicitante "PARTIDO ACCION NACIONAL VIGILANTE OZULUAMA VERACRUZ", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo noveno, décimo y undécimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 4°, 7°, 15°, 17°, 20°, 40° fracciones II, III, IV, V, VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° fracción IV, 132°, 134° fracciones II, III, IV y VI, 139°, 140°, 141°, 142°, 143°, 144°, 145° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás aplicables, me permito informarle en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Ozuluama, Ver lo siguiente:

Que una vez recibida su solicitud se procedió a analizarla para iniciar el procedimiento y canalizarla a el o los departamentos que deben resguardar la información solicitada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cito:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su negativa en los términos de esta Ley; VII. Realizar las acciones internas necesarias para localizar y entregar la información pública.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE OZULUAMA, VERACRUZ, AV. DE LOS HERMANOS DE OZULUAMA S/N. OZULUAMA DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ. TEL: (046) 36 30102. FAX: 3630103

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OZULUAMA
Paseo Municipal s/n, Zona Centro de Ozuluama, Ver.
Tel: (046) 36 30102. Fax: 3630103

Unidad

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE VERACRUZ

aq



Ozuluama
Costa Rica Municipal
2022-2024



Unidad de
Transparencia
Municipal
2022-2024



Una vez analizada su solicitud le cual fue la siguiente:

SOLICITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN UNA HOJA DE EXCEL DE LOS 100 PRINCIPALES DEUDORES DE PREDIAL QUE DEBEN 2022,2021 ,2020 y 2019 PORQUE SE VAN A PUBLICAR EN REDES SOCIALES

Se identificó que esta viola los derechos de un tercero que es la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados lo cual se fundamenta con los artículos 118°, 120° primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1° párrafo quinto, 2° fracción V, VI, 3° fracción IX, 4° Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 72° párrafo primer y párrafo cuarto, 70° párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior nos vemos imposibilitados a dar trámite y entregar la información de lo que usted solicita, toda vez que si esto, fuera entregado y peor aún publicado en redes sociales tal como usted menciona en su solicitud, se estaría violando lo que marca la normatividad aplicable, lo invitamos a reformular su solicitud guardándose de acuerdo a la normatividad citada.

Así mismo le hago de su conocimiento el artículo 143° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, ddr. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin otro asunto que tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterando nuestra entera disposición con usted y nuestra ciudadanía.

ATENTAMENTE

LIC. ITZIR MARYLEONORA DEL ANGEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DE OZULUAMA, VERACRUZ.

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
CALLE CALLES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, S/N, COLONIA SAN JUAN, C.P. 20000, OZULUAMA, VERACRUZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OZULUAMA

TELÉFONO: 01 (998) 831 1111

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó coincidentemente como agravios lo siguiente:

...
Se negaron a darme la información
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las partes no comparecieron al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, fracciones I y XII, 45, 56, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** contará con las **Comisiones Municipales**, mismas que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados. Entre las Comisiones Municipales se encuentran la de **Hacienda y Patrimonio Municipal** y la de **Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales**, teniendo entre sus atribuciones la primera, de vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo; y la segunda, de procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable; entre otras.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa una relación de los ciudadanos que deben agua potable de los años 2022, 2021, 2020 y 2019, y por otro lado, los 100 principales deudores de predial que deben 2022, 2021, 2020 y 2019.

A lo anterior, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficios números UT/OZLM/0030/2022 y UT/OZLM/0031/2022, insertos en párrafos precedentes, directamente dio respuesta a las dos solicitudes de información de la persona aquí recurrente, manifestando coincidentemente en ambas respuestas que la solicitud viola los derechos de un tercero, que es la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, citando los artículos 116, 120 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, párrafo quinto, 2 fracción V, VI, 3, fracción IX, 4, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 72, párrafos primero y cuarto, 76, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La persona inconforme se agravió al manifestar que el sujeto obligado no le entregó la información.

Le asiste la razón a la parte recurrente.

CP

Primeramente, resulta importante precisar que la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, **no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva** ni acompañado los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas (como ocurrió en lo solicitado), sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, situación que en el presente caso no aconteció, máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Como ya quedó precisado con antelación, la persona Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, no realizó gestión alguna ante el área o áreas competentes del sujeto obligado que posiblemente pudieran contar con la información solicitada, como lo serían al menos ante los **Ediles que integran las**

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXI/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf>



Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, y Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracciones I y XII, 45, 56, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Entonces, lo procedente en el presente asunto era que la persona Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área o áreas competentes atendieran lo peticionado por la parte recurrente, **al menos ante los Ediles que integran las Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, y Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales**, y/o diversas áreas con facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado en términos de la Ley Orgánica en mención.

Si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado excepcionalmente puede emitir respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia; lo cierto es que en el presente caso no se acredita alguno de los supuestos señalados.

Lo anterior tal y como lo considera este Órgano Garante, en el contenido del criterio 2/2021, cuyo texto y rubro son los siguientes:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Q

No obstante con la simple manifestación de la persona Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido que la solicitud viola los derechos de un tercero, ya que es información que debe protegerse al contener datos personales en posesión de sujetos obligados, **no es suficiente ni exhaustivo para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.**

Por lo que dejó de observar el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**², ya que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que la respuesta no fue emitida por el área o áreas competentes para tal efecto.

Máxime que este Órgano Garante al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/85/2014/III, emitió el criterio 6/2014, contenido en el acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, de uno de junio de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente:

...

PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA. El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.

...

En consecuencia, partiendo de que el sujeto obligado genera la información solicitada pues manifiesta que se encuentra imposibilitado para dar trámite y entregarla en virtud que viola los derechos de un tercero, ya que es información que debe protegerse al contener datos personales en posesión de sujetos obligados, resulta necesario que al momento del cumplimiento del presente fallo tome en consideración las siguientes precisiones:

1. Parámetro a considerar en caso de que se solicite información relacionada con aquella que la normativa de transparencia identifica como de acceso restringido.

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁴, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

2. Necesidad de realizar la prueba de interés público para determinar la liberación o no de determinada información confidencial.

Como en el presente caso el reclamo se refiere al listado de deudores de agua y de predial, se podría estar frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información confidencial, motivo por el cual deben seguirse las reglas y parámetros

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información: al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Sergio López-Ayllón y Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la Derecho Comparado de la Información, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede ordenar la entrega de la información reclamada, es decir, realizar la **prueba de interés público** prevista en los artículos 3, fracción XII, 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y los puntos Segundo, Sexto y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo medular establecen lo siguiente:

...
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...
Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...
Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

...
LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

...
Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

...
Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;

Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;

En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y

Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

...

Cabe precisar que los preceptos normativos transcritos de la Ley General de Transparencia corresponden en su contenido a lo establecido en los artículos 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, *“tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad”*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

3. Principios en materia de datos personales que deben tomarse en consideración en el caso particular.

Las reglas aplicables en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de los sujetos obligados, se establecen en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.

al

En primer lugar, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, en su artículo 16 establece que éstos deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Igual a lo que establece el artículo 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, identifica como principios a los antes mencionados.

Asimismo, los numerales 17 y 18 de la Ley General en mención señalan que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Lo que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la normativa local en el sentido que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

La normativa mencionada en el artículo 23, también prevé que el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Asimismo, la Ley establece que, se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley establece que el sujeto obligado sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Por otra parte, el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho, señala en relación con el principio de calidad que los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

- a) se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
- c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día; y
- e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

4. Análisis de la prueba de interés público en el caso particular (listado de deudores de agua y de predial)

Así, en el caso se advierte, por una parte, que el listado de deudores de agua y de predial, a que se refiere la solicitud de información es un dato personal de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Sin embargo, por otra parte, se está frente a la pretensión del acceso al listado de deudores a través de la solicitud de información; por lo que este Instituto en atención a la aplicación de la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, procede analizar la procedencia de la información reclamada.

Los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 193, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, indican que los parámetros de la prueba de interés público se aplicarán cuando exista una colisión de derechos (por una parte la privacidad del nombre y domicilio de los usuarios y, por otra, el interés en acceder a la información de los deudores del servicio público de agua y predial), es decir, los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior en el entendido que dicha ponderación también se realiza a partir de los requerimientos indicados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Este ejercicio constituye una herramienta argumentativa que da sustento a los fallos en que existe incidencia y/o afectación en los derechos fundamentales. Para el autor Carlos Bernal Pulido⁵, dicho principio se compone de tres reglas que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, que son los subprincipios: a) idoneidad (o de adecuación); b) necesidad; y, c) proporcionalidad en sentido estricto; esta última, que corresponde al llamado juicio de ponderación, el cual ayuda a decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro.

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar los criterios: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”⁶, “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”⁷, “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”⁸, y “CUARTA ETAPA DEL TEST DE

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2106.

⁶ Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

⁷ Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

⁸ Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914

PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA⁹⁹ precisó que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio.

Lo anterior implica que la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, a partir, también de un examen de idoneidad, así como la necesidad (que implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado) y, finalmente el escrutinio de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los tres requisitos requeridos por la normativa en los términos siguientes.

A) Examen del primer requisito: idoneidad

En este rubro se debe tener en cuenta la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. En el caso el derecho preferente será el derecho a la información si se justifica el interés de conocer el listado de deudores de agua y de predial, frente a la secrecía de dichos datos por estimarse como personales y confidenciales.

El fin pretendido para lograr y/o justificar la liberación del nombre como documento tiene que ver, precisamente, con el interés público de conocer la información al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.

Ahora bien, en cumplimiento los mencionados lineamientos, en el primer paso dentro de la prueba de interés público deberá citarse la fracción que le otorga el carácter de confidencial a la información, en el caso se tiene que la confidencialidad se encuentra regulada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

⁹⁹ Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

Preceptos que contemplan como datos personales la información que corresponda a datos como el nombre de los particulares, lo que debe vincularse con el cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece: *“en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad”*.

Sentado lo anterior, se advierte que en el caso la revelación del nombre de deudores de agua y de predial, pueden conllevar a lograr un fin constitucionalmente válido o apto como lo es allegarse a información relacionada con el padrón de morosos de un servicio público, como el agua y predial, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la lista de deudores constituye un documento en el que se aprecian datos de interés como lo es acceder a datos en los que consta información de personas que por algún motivo han incumplido con el deber de pago de servicios en el que la generalidad está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.

Es decir, el elemento de idoneidad se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes tienen interés de acceder a la información desde la posición de conocer quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de los servicios públicos, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua y a la vivienda, que se ve afectado por la falta de pago de dichos usuarios.

B) Examen del segundo requisito: necesidad

En este rubro se analiza la necesidad de la medida, es decir, si se está ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público. Dicho de otra manera, se analiza si revelar los datos personales que contiene el documento mediante el que compareció el sujeto obligado es la única alternativa que se tiene para cumplir con el derecho a la información.

El listado de deudores requerido, en efecto, constituye una manera de acceder a la información. Sin embargo, al haberse requerido el listado de deudores de agua y de predial, deben considerarse dos aspectos: 1) que el listado de deudores necesariamente implica acceder al nombre por el cual éstas se identifican o individualizan; y 2) que los adeudos deben atender a una definición precisa y específica.

Ahora bien, ante la necesidad de justificar la medida en el sentido de que no existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información y satisfacer el interés

público, debe considerarse que el vocablo “adeudos” sólo debe corresponder a supuestos específicos y concretos.

En este orden de ideas, como parte de los medios alternativos menos lesivos, debe considerarse que los datos proporcionados por Ayuntamiento de Ozuluama deben ser ciertos y exactos para satisfacer -además- el principio de calidad a fin de ser pertinentes y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

Este principio de calidad y los derechos que de él derivan tienen una especial trascendencia cuando se trata de registros de morosos que refieren al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones. De tal forma que para que sean dados a conocer, el sujeto obligado deberá verificar la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor.

Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.

En este orden de ideas, la publicación del listado de deudores de agua y de predial, debe ser verificado por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Por otra parte, el interesado tiene derecho a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Para acreditar que la deuda sea inequívoca e indudable (vencida, exigible y cierta) es necesario que se revise que el padrón de morosos no incluya datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio. De ahí la necesidad de que la medida sólo comprenda aquellos créditos fiscales firmes. Por lo que, los listados que se proporcionen deben estar actualizados y tomar en cuenta a las personas que han dejado de tener el carácter de deudores por lo que su vigencia debe constreñirse respecto de aquellos créditos fiscales firmes.

Lo anterior, guarda estrecha relación con el contenido del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

...
Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las

declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que correspondía.

...

Es decir, en virtud de una disposición jurídica vigente, se prevé la necesidad de publicar la información relativa al nombre de aquellas personas que se ubiquen entre otros supuestos, cuando tengan créditos fiscales firmes. Por ello, el hecho de que el Sujeto Obligado proporcione listado de deudores de agua y de predial, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; constituye una medida que atiende al principio de necesidad de la medida al sopesarse como medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.

Además, la información sólo debe comprender el listado de deudores de agua y de predial, sin que deba obrar otro dato personal como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud pues estas medidas también se toman en cuenta para atender el mencionado principio de necesidad.

En suma, la revelación del listado de personas con adeudos en tarifas residenciales encuentra justificación en el parámetro de necesidad antes señalado.

C) Examen del tercer requisito: proporcionalidad

En el caso ha quedado establecido el interés público de acceder al nombre de quienes incumplen con el deber de contribuir al pago del agua y predial, servicios públicos que a su vez, se vinculan con el respeto al derecho humano al agua y la vivienda, por parte del ente público municipal (idoneidad) y que el hecho de que el sujeto obligado proporcione el listado de deudores de agua y de predial, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas y exigibles constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información (necesidad).



Ahora bien, en este rubro se analiza el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ en relación al test de interés público sobre información privada de las personas, ha señalado que debe existir una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público.

En la especie, el nombre de las personas deudoras del agua y predial, si bien revela un dato personal, su liberación permite acceder a información de interés público en la medida que se trata de un tema en el que se involucra el pago de un servicio público y, cuyo incumplimiento puede implicar afectaciones en la adecuada garantía del derecho humano al agua reconocido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, así como al derecho a la vivienda digna constituido en el párrafo séptimo del artículo 4 Constitucional.

Máxime que en el rubro precedente (análisis del requisito de necesidad) se determinó que la liberación de la información aun cuando correspondiera al nombre debe ceñirse exclusivamente a las deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; lo que constituye una medida que toma en cuenta un medio menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio, así como cualquier otro dato personal confidencial que no justifique la transparencia y rendición de cuentas.

La revelación del nombre no afecta la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues sólo habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un listado de morosos sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos, como lo es el principio de calidad, por lo que la medida de proporcionalidad toma en cuenta estas circunstancias.

A mayor abundamiento, el principio de calidad es uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de los datos personales, los cuales deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines determinados, explícitos y legítimos para los que han sido recogidos y tratados, tal exigencia se encuentra recogida, además en el Convenio 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE de 24 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

¹⁰ Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561.



Por esta razón, el hecho de estimar procedente la revelación del listado de deudores de agua y de predial, constituye una medida que toma en cuenta la menor medida de invasión a datos de carácter personal ajenos a los del interés público que se actualiza para acceder a la información, advirtiendo que la medida es adecuada y proporcional para la protección del interés privado pues fuera de la información exacta, adecuada, pertinente y que atienda a los fines de revelarse el nombre y domicilio de la toma de agua, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

Puntualizado lo anterior, se estima que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social¹¹ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al no haber actuado el sujeto obligado en los términos que exige la normatividad citada antes analizada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los entes obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte aquí recurrente, **al no haber realizado la Unidad de Transparencia el procedimiento ordenado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia, ni tampoco constar en autos la prueba de interés público que debió efectuar**, en términos de los numerales 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio expresado por la persona recurrente, por lo que el sujeto obligado debe dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, realizando una búsqueda exhaustiva al menos ante **los Ediles que integran las Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, y Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracciones I y XII, 45, 56, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente atendiendo a lo expuesto en la presente resolución.

¹¹ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

8

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- Respecto de lo peticionado por la parte recurrente que consiste en:

...

SOLICITO EN UN ARCHIVO EN EXCEL DE LOS CIUDADANOS QUE DEBEN AGUA POTABLE DEL AÑO 2022,2021,2020 y 2019 ...

...

SOLICITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN UNA HOJA DE EXCEL LOS 100 PRINCIPALES DEUDORES DE PREDIAL QUE DEBEN 2022,2021,2020 y 2019 ...

...

(sic)

- Deberá dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, realizando una búsqueda exhaustiva al menos ante **los Ediles que integran las Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, y Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracciones I y XII, 45, 56, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información solicitada. En dicha entrega deberá incluirse únicamente el nombre de las personas deudores de agua y de predial, respecto de cada uno de los años peticionados por la parte recurrente en sus solicitudes de información.
- El sujeto obligado deberá verificar que la información corresponda a una **deuda cierta, vencida, exigible** respecto de cada uno de los años solicitados por la parte recurrente en las solicitudes de información, y que además, no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer. Lo que constituye una medida que atiende al principio de necesidad al sopesarse como medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.
- Para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales; en concordancia con ello, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de

Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Público (CURP), el número de cuenta del usuario, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

- Finalmente, al entregar lo solicitado, deberá contener una leyenda que señale que la información que se contiene es la vigente al día de su expedición (por lo que deberá indicarse la fecha), toda vez que no puede haber una condena ad perpetuam (perpetuamente o para siempre), considerando, además que los créditos fiscales tienen una vigencia definida y que los adeudos pueden ser cubiertos en cualquier momento por parte de los deudores, por lo que al ocurrir cualquiera de ellas la relación proporcionada perdería su vigencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos